

Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: cda@derecho.uchile.cl, <http://derecho.uchile.cl/cda>

1. SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LEGISLATIVO

1.1 Contraloría General de la República

Dictamen	Materia	Fecha	Solicitante	Palabras claves	Principales normas involucradas	Dictámenes Relacionados	Zona
E167175N25	SMA, principios de celeridad y economía procedimental	03/10/2025	Ricardo Irarrázabal Sánchez, Carlos Ciappa Petrescu, Macarena Figueroa Salas	SMA, principios administrativos, fiscalización, discrecionalidad	ley 18.575, ley 20.417	4547/2015, 18848/2019, 75745/2016	Metropolitana
Los solicitantes presentan un reclamo contra la Superintendencia de Medio Ambiente por no haber hecho uso de sus potestades fiscalizadoras ante una denuncia respecto a la supuesta infracción de obligaciones en una RCA de aguas andinas, lo que habría generado efectos ambientales negativos por la falta de la pronunciamiento oportuno por parte de la Superintendencia.							

1.2 Publicaciones en Diario Oficial

Fecha de publicación	N° Boletín PDL	Fecha de ingreso PDL	N° Ley	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
01/10/2025	-	-	RES EX N°202506001 212	Da inicio a proceso de participación ciudadana en la declaración de impacto ambiental del proyecto: Proyecto Inmobiliario Lotes 3 y 4	Resolución	-	La presente resolución tiene por fin notificar que se da inicio al proceso de participación ciudadana en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Proyecto Inmobiliario Lotes 3 y 4 Rancagua" cuyo titular es Inmobiliaria Pocuro Centro SpA.
02/10/2025	-	-	Not 44.264	Subsana procedimiento administrativo de declaración del humedal urbano de Linares, publica polígono requerido por	Resolución	-	El MMA se dispuso subsanar el procedimiento administrativo de declaración del Humedal Urbano de Linares, retrotraído en virtud de lo resuelto en la sentencia definitiva dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la causa Rol N° R-324-



				los reclamantes de autos R-324-2022 seguidos ante el Segundo Tribunal Ambiental.			2022. La resolución ordena la publicación en el Diario Oficial del polígono requerido por los reclamantes en autos Rol N° R-324-2022, elaborado técnicamente a partir de la imagen contenida en la sentencia de dicho Tribunal, con el objeto de abrir un nuevo período de información pública.
06/10/2025	-	-	RES EX N°6690	Aprueba Marco Orientador de Reconocimiento de Entidades de Verificación para el funcionamiento del Programa HuellaChile y sus anexos	Resolución	-	Se aprueba el Marco Orientador de Reconocimiento de Entidades de Verificación para el funcionamiento del Programa HuellaChile y sus anexos que tiene por fin establecer directrices y lineamientos para el reconocimiento de entidades de verificación de declaraciones de emisiones de gases de efecto invernadero y de uso del agua, así como definir orientaciones aplicables a los distintos procesos y ámbitos de verificación en el marco del Programa HuellaChile. Se establecen 5 títulos, los cuales establecen disposiciones generales, el marco orientador para el reconocimiento de entidades de verificación, criterios específicos para el reconocimiento de entidades de verificación, criterios generales y específicos de competencia técnica en procesos de verificación de declaraciones de uso de agua y proyectos de eficiencia de recursos hídricos, y por último, el marco orientador de reconocimiento de entidades.
08/10/2025	-	-	RES EX N°202507001123	Da inicio a proceso de participación ciudadana en Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Ampliación y Modificación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de San Clemente, cuyo proponente es Nuevosur S.A.	Resolución	-	La presente resolución tiene por fin notificar la resolución que dio inicio al proceso de participación ciudadana la evaluación ambiental de la DIA del "Ampliación y Modificación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de San Clemente", cuyo proponente es "Nuevosur S.A,
9/10/2025	-	-	RES EX N°6403	Da inicio a la elaboración del anteproyecto de la norma secundaria de calidad ambiental para la protección de las Aguas de la Cuenca del Río Rahue	Resolución	-	Mediante el memorándum N° 10.950, de 18 de julio de 2025, de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, se solicitó dar inicio al proceso de elaboración de la norma secundaria de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del Río Rahue, Región de Los Lagos. Da inicio a la elaboración del anteproyecto de la norma secundaria de calidad ambiental para la protección de las aguas de la Cuenca del Río Rahue. Por lo que corresponde a esta Secretaría de Estado dar inicio al proceso de elaboración de la norma secundaria de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del Río Rahue, Región de Los Lagos, con el objeto de proteger y conservar el medio ambiente, así como preservar la naturaleza.
9/10/2025	-	-	RES EX	Da inicio a proceso de participación	Resolución	-	Se ha resuelto dar inicio a un proceso de participación ciudadana dentro del contexto



			N°202599101871	ciudadana en Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Parque Fotovoltaico Sidon Solar			del procedimiento de evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Parque Fotovoltaico Sidon Solar", por un plazo de 20 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300.
9/10/2025	-	-	DEC N°95	Promulga el Acuerdo sobre aplicación provisional del Acuerdo Marco Avanzado entre la República de Chile, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por la otra	Decreto	-	El Acuerdo Marco Avanzado, firmado en Bruselas el 13 de diciembre de 2023, moderniza el actual Acuerdo de Asociación, vigente desde 2003. El AMA es un acuerdo integral que incluye aspectos comerciales, políticos, de cooperación, inversiones y nuevas disciplinas, por ejemplo, en materia de seguridad internacional, políticas migratorias, desarrollo sostenible, medio ambiente y cambio climático, modernización y descentralización del Estado, e igualdad de género y empoderamiento de mujeres y niñas. Las Partes podrán aplicar provisionalmente el acuerdo, total o parcialmente, mediante acuerdo entre ellas. En virtud de las notas intercambiadas entre la República de Chile y la Unión Europea y sus Estados Miembros, el Acuerdo sobre la Aplicación Provisional de los Capítulos 1, 2, 3 (con excepción del Artículo 3.4 - Protección Consular), 4, 5 y 6 (con excepción del Artículo 6.2 - Asuntos Fiscales), 7, del Art. 8.5(1), subpárrafo (b) y de los Capítulos 40 y 41 del Acuerdo Marco Avanzado, entraría en vigor el 1 de junio de 2025. Esto se publicó en el Diario Oficial el 9 de octubre de 2025.
10/10/2025	-	-	DEC N°9 del 2024	Establece norma primaria de calidad del aire para arsénico	Decreto	-	A partir de un estudio se demostró el efecto crítico a la salud por la exposición al arsénico en el aire es el cáncer de pulmón, y su caracterización se realiza mediante la estimación del riesgo incremental de cáncer que corresponde al incremento en la probabilidad de un individuo de desarrollar cáncer por la exposición a un compuesto cancerígeno. Por lo que, mediante resolución exenta N° 1.136, de 19 de octubre de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, se inició la elaboración del anteproyecto de la Norma Primaria de Calidad del Aire para arsénico, la cual fue publicada en el Diario Oficial el día 2 de noviembre de 2020. Mediante resolución exenta N° 293, del 31 de marzo de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobó el anteproyecto de la norma primaria de calidad del aire para arsénico y se dispuso someterlo a consulta pública. Dicha resolución fue publicada el 14 de abril de 2023 en el Diario Oficial y el 16 de abril de 2023 en un diario de circulación nacional. Por lo que se propone la norma primaria de calidad del aire para arsénico en 23 ng/m3 como concentración anual, en base al IUR de la US-EPA.
14/10/2025	-	-	RES EX N°202507001	Da inicio a proceso de participación ciudadana en Declaración de Impacto	Resolución	-	La presente resolución tiene por fin dar inicio al proceso de participación ciudadana en la evaluación ambiental de la DIA del proyecto "Proyecto Inmobiliario Conjunto



			130	Ambiental del Proyecto Inmobiliario Conjunto Habitacional Mirador Caiván II, cuyo proponente es Constructora Nuevos Aires S.A.			Habitacional Mirador Caiván II”, cuyo proponente es “Constructora Nuevos Aires S.A.”.
15/10/2025	-	-	RES EX N° 202505001178	Inicia proceso de participación ciudadana en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Parque Fotovoltaico, Venus, El Romeral - Papudo	Resolución	-	Se inicia procedimiento de participación ciudadana de un proyecto consistente en un Parque Fotovoltaico ubicado en Papudo.
18/10/2025	-	-	RES EX N° 7.095	Aprueba anteproyecto de reglamento sobre declaración de zonas latentes y saturadas, planes de prevención y descontaminación, y medidas provisionales	Resolución	-	Las principales modificaciones que se incorporan al Reglamento sobre declaración de zonas latentes y saturadas, planes de prevención y descontaminación, y medidas provisionales: a) Creación del procedimiento de declaración de zona latente y saturada. b) Incorporación de causales y procedimiento para dejar sin efecto y modificar una zona latente y saturada. c) Establecimiento de los criterios específicos que permitan establecer la existencia de un impacto crítico. d) Creación de un procedimiento de elaboración y modificación de medidas provisionales. e) Creación de un procedimiento y criterios para la revisión y modificación de los planes de prevención y/o descontaminación.
22/10/2025	-	-	RES EX N°7.114	Reconoce, de oficio, Humedal Urbano Laguna Pudeto - Cerro de la Cruz, comuna de Punta Arenas	Resolución	-	Por medio de esta resolución, se declara como Humedal Urbano la Laguna Pudeto - Cerro de la Cruz, cuya superficie aproximada es de 4,42 hectáreas, ubicado en la comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
23/09/2025	-	-	DEC N°18 de 2023	Aprueba Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la provincia de Quillota y las comunas de Catemu, Panquehue y Llaillay	Decreto	-	Se establece un plan de prevención y descontaminación atmosférica para la provincia de Quillota y las comunas de Catemu, Panquehue y Llaillay. Tiene por objetivo evitar la superación y recuperar los niveles establecidos en las normas primarias de calidad del aire, en particular, en lo relativo al material particulado respirable y Dióxido de Azufre. El plan es de 10 años con un plazo de 5 años para salir de la condición de saturación por material particulado respirable y de la condición de latencia por dióxido de azufre. Se establece un control de emisiones de fuentes puntuales, entre ellas, la regulación de calderas, fundición de charles de Angloamerican, regulación asociada melón S.A., Cristalerías Chile S.A., regulación asociada a termoeléctricas.
23/09/2025	-	-	RES EX N°6.648	Reconoce, por solicitud municipal, Humedal Urbano El Batro	Resolución	-	El MMA declara como Humedal Urbano, a petición del municipio de El Quisco, a El Batro.

1.3. Superintendencia del Medio Ambiente

1.3.1. Formulación de cargos

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento
D-248-2025	PROYECTO HUMEDAL JEINIMENI	Patagonia Ridge SpA	30/09/2025	Aguas	Aysén	Ley 19.300, arts 8 y 10, D.S. N°40/2012 MMA (RSEIA), LOSMA	Cargo 1: Gravísimo. Cargo 2: Grave.	El titular planeaba drenar un predio mediante acequias y canales para posteriormente construir y plantar en él, ante el drenaje de un humedal ubicado dentro de la ZOIT Chelenko, se recibieron denuncias ciudadanas, por lo cual la SMA inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA. El titular no dio cumplimiento al requerimiento de ingreso, reclamando una resolución, lo cual fue rechazado, por lo tanto se configuraron las infracciones de elusión y no cumplir con el requerimiento.	En curso (PDC)
F-047-2025	Planta Gasmar Quintero	Gasmar S.A.	07/10/2025	Energía (Gas)	Coquimbo	D.S. N° 90/2000 Segpres (RILes)	Leve	El titular no reportó todos los parámetros de su programa de monitoreo. Además el titular superó los límites contenidos en su programa de monitoreo para la expulsión de Residuos Industriales Líquidos (RILes) al mar.	En curso (PDC)
D-260-2025	Agrosuper – Planta Lo Miranda	Faenadora Lo Miranda Limitada	20/10/2025	Ganadería	O'Higgins	RCA N°14/2018	Cargo N° 1: Grave Cargo N° 2 y 3: Leve	El titular incumplió con su plan de gestión de olores, ni entregó respuesta a los vecinos que denunciaban el hecho. Asimismo, incumplió el compromiso voluntario de mejorar la señalética a las afueras de la planta faenadora. Como último cargo, se le imputa la superación de la norma de emisión de ruidos, producto de sus actividades productivas.	En curso
D-267-2025	Parque Eólico Arrayán	Sonnedix Parque Eólico El Arrayán SpA	21/10/2025	Energía (Eólico)	Coquimbo	RCA N° 44/2012, RCA N°77/2010	Cargos 1 y 2: Graves Cargos 3 y 4: Leves	La habilitación y cierre de los botaderos no se ejecutó en conformidad a lo dispuesto en las RCA, ya que se aumentó la altura de los botaderos, el material acumulado y las pendientes de los taludes más allá de lo permitido. Además, no se cumplió	En curso (PDC)

								correctamente con la actividad de revegetación, modificándolo unilateralmente, ni con la ejecución del plan de corta de formaciones xerofíticas. Finalmente, el titular incumple al no reportar los monitoreos semestrales del componente calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.	
D-258-2025	Áridos Vicat Osorno	Transportes y Áridos Vicat Limitada	09/10/2025	Extracción de áridos	Los Lagos	Ley 19.300, arts 8 y 10, D.S. N°40/2012 MMA (RSEIA) (Elusión)	Grave	El titular realiza su actividad productiva sin contar con la RCA pertinente.	En curso (PDC)
D-257-2025	Planta Industrial Los Lagos (PROLESUR)	PROLESUR S.A.	09/10/2025	Agroindustrias (Riles)	Coquimbo	Artículo 1 D.S. 90/2000	Leve	El titular superó los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo y el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo.	En curso (PDC)
F-054-2025	LAS CHILCAS SOLAR SPA	PROYECTO FOTOVOLTAICO LAS CHILCAS	27/10/2025	Energía (Fotovoltaico)	Arica y Parinacota	RCA N° 029/2021	Cargos 1 y 3: Graves Cargo 2: Leve	El titular incumplió con su plan de rescate y relocalización de reptiles, en cuando no incluyó una especie al tramitar el PAS 146 y al no ejecutar el plan respecto de aquella misma especie. Además, el titular incumplió la medida de protección del componente arqueológico, al no haber rescatado restos de manera previa a iniciar la etapa de construcción.	En curso (PDC)
F-053-2025	PESQUERA BAHIA CALDERA - SISTEMA DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RILES	PESQUERA BAHÍA CALDERA S.A.	27/10/2025	Pesquero	Atacama	RCA N° 110/2006	Grave	El titular, al gestionar sus residuos industriales líquidos, no lo hace de manera adecuada, sin diluir el residuo, sino que enviándolo directamente al mar.	En curso (PDC)
D-282-2025	MINERA PIEDRAS BLANCAS	ALFREDO VILLALOBOS ROMÁN	29/10/2025	Minería	Coquimbo	Ley N° 19.300 Bases Generales del Medio Ambiente, D.S. N°	Grave	El titular realiza su actividad productiva sin contar con la RCA pertinente. Además, ya se había llevado a cabo en su contra un procedimiento de requerimiento de ingreso, que fue de igual	En curso

						40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA, Artículo 3, letra i) LOSMA		manera incumplido.	
--	--	--	--	--	--	---	--	--------------------	--

1.3.2. Sanciones

Sin novedades.

1.3.3 Requerimientos de ingreso

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Causal/es de ingreso (artículo 3° RSEIA)	Sumario requerimiento de ingreso	Estado del procedimiento	Enlace exp. administrativo
REQ-019_2025	Plantel Bovino Fundo El Regocijo, San Rafael	Agrícola Forestal y Ganadera Mario Patricio Muñoz Montecinos E.I.R.L.	20-10-2025	Agroindustrias	Maule	Art 3, literal I.3.1)	Se inicia un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso a raíz de una denuncia efectuada en febrero de 2024, por contar el titular con más de 1000 cabezas de ganado, por lo que existiría una elusión al SEIA. Al realizar la inspección ambiental, la SMA constata que efectivamente existe un establecimiento de tipo industrial en el cual se ha trabajado con más de 300 bovinos durante varios años, por lo que se inicia el procedimiento con el fin de recabar antecedentes para un eventual requerimiento de ingreso.	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/241#documentos
REQ-020-2025	Agrícola Huevos Rauquén	AGRÍCOLA SANTA ISABEL LTDA Y AGRÍCOLA FRUTÍCOLA Y TRANSPORTES	30-10-2025	Agroindustrias	Maule	Art. 3, literal i.4.2)	SMA requirió el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de oficio, dada la existencia de olores molestos en la ciudad de Talca. Se trataría de una planta de producción de huevos con capacidad para 90.000 gallinas divididas en 3 pabellones. Si bien los 3 pabellones son de titulares	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/242



		LIGURIA LIMITADA					diferentes, por su modo de operación la unidad fiscalizable es solo una, ya que la producción se realiza de manera conjunta.		
--	--	------------------	--	--	--	--	--	--	--

1.3.4 Potestad Normativa

Tipo de norma	Número	Año	Nombre	Fecha	Revocaciones (a la entrada en vigencia de la resolución, deja sin efecto otras resoluciones)	Sumario	Enlace documento
Resolución Exenta	2259	2025	INSTRUCCIONES GENERALES SOBRE EL REGISTRO Y REPORTE DEL ESTADO DE AVANCE DEL PLAN DE DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PARA LAS COMUNAS DE TEMUCO Y PADRE LAS CASAS	17-10-2025	No indica	Busca fijar los indicadores y medios de verificación en base a los cuales se registrarán las diversas actividades que realizarán los organismos públicos que participan en la implementación del Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5 y MP10 de las comunas de Temuco y Padre las Casas.	https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2025/RESOL%20EXENTA%20N%202259%20SMA.PDF
Instrucción general	1770	2025	DICTA INSTRUCCIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LAS ACTIVIDADES DE ENSAYO DE APTITUD AL QUE DEBEN SOMETERSE LAS ENTIDADES TÉCNICAS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3, LETRA C), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, Y DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE ENTIDADES TÉCNICAS DE	25-08-2025	No indica	Establece el procedimiento marco para el Ensayo de Aptitud (EA) al que deben someterse las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA) para mantener o renovar sus autorizaciones para operar como tales.	https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2025/RESOL%20EXENTA%20N%201770%20SMA.PDF

		FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE				
--	--	---	--	--	--	--

1.4 Servicio de Evaluación Ambiental

1.4.1. Resoluciones

Resolución	Órgano	Nombre	Fecha	Materia	Sumario
Resolución Exenta N° 202599101935	SEA	Criterio de evaluación en el SEIA: Lineamientos técnicos para el desarrollo de monitoreos participativos en el SEIA.	16-10-2025	INSTRUCTIVO	Este instructivo se crea para proponer lineamientos y directrices técnicas para el diseño de monitoreos participativos que serán declarados de manera voluntaria por parte de titulares de un proyecto o actividad que ingresará en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo definido por el Reglamento del SEIA. El documento busca adaptar los criterios de evaluación de participación ciudadana al acuerdo de Escazú.
Resolución Exenta N° 202533101951	SEA	GUÍA TRÁMITE PAS Artículo 138 RSEIA: Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza	23-10-2025	GUÍA	La guía busca uniformar criterios y orientar a titulares para la obtención del Permiso Sectorial Ambiental del artículo 138 del Reglamento del SEIA, correspondiente a aquel para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza.

1.5 Ministerio del Medio Ambiente

1.5.1 Reglamentos en consulta pública

Sin novedades.



2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

2.1 Tribunales Ambientales Nacionales

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
R-482-2024	01-10-2025	2°TA	Bernard Samuel Keiser en contra de la Dirección Regional de Valparaíso de la Corporación Nacional Forestal-Conaf (Res. N°293-2024, de 1 de agosto de 2024).	N°11	Acoge	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Carlos Valdovinos Jeldes	-No	Si, Carlos Valdovinos	Biodiversidad, Servicio Nacional de Áreas Protegidas, Permisos sectoriales, Consulta de Pertinencia,	Sondaje de descartes en Puerto Inglés	Áreas protegidas	Bernard Samuel Keiser	CONAF Valparaíso, Representado por Consejo de Defensa del Estado (Resolución N°293-2024)	-
<p>Bernard Samuel Keiser, titular del proyecto “Sondaje de descartes en Puerto Inglés” interpone un recurso de reclamación en contra de la Res N°293-2024 de la Dirección Regional de Valparaíso de la CONAF, que rechaza su solicitud para entrar al Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández y realizar las actividades asociadas al proyecto. En una primera instancia esta solicitud fue rechazada por CONAF, y luego rechazada dos veces más. El titular del proyecto realiza una consulta de pertinencia para determinar si es que dicho proyecto debía o no ingresar de forma obligatoria al SEIA.</p> <p>A través de la Res. Ex N°202205101298/2022 de 11 de julio de 2022, la Dirección Regional de Valparaíso del SEA resolvió que el proyecto debía ingresar de forma obligatoria al SEIA, ya que se ejecutaría en un área protegida, unido a la incompatibilidad con los usos definidos en el plan de manejo del parque. Además, se estimó que el proyecto generaría impactos acumulativos con intervenciones anteriores junto con estimar que no impactaría ni agregaría valor al área protegida.</p>														

En virtud de esta resolución, el reclamante interpuso un recurso jerárquico, que fue acogido por la Dirección Ejecutiva del SEA a través de la resolución N°202299101987 de 16 de diciembre de 2022. Los fundamentos de esta son que el proyecto no es susceptible de generar impactos ambientales en relación con los objetos de protección del Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández.

El reclamante sostiene que las actividades del proyecto se ajustan a la categoría de Parque Nacional y que no todas las actividades dentro de zonas de esa categoría se encuentran prohibidas y en conjunto a ello objeta el hecho de que CONAF considerase para dictar la resolución reclamada su conducta previa, vulnerando el principio de confianza legítima y el principio de coordinación entre organismos de la administración del estado.

Conaf argumenta que la resolución se ajusta a derecho debido a que la autorización efectuada por el reclamante se hizo bajo el imperio de la Ley N° 21.600, lo que diferencia el análisis del realizado en ocasiones anteriores, que el reclamante únicamente fundamentó su solicitud en la decisión de no ingreso por parte del SEA, que fueron estudiados copulativamente los 4 requisitos establecidos en el art. 94 de la ley 21.600, determinando que el proyecto no se ajustaba a estos y que la consideración de la conducta previa del titular del proyecto no constituyó el fundamento por el cual se denegó el permiso, no vulnerando el principio de coordinación.

El tribunal resuelve que:

Controversia respecto al cumplimiento de los presupuestos legales para conceder autorización al proyecto.

Compatibilidad del proyecto con la categoría de Parque Nacional: La categoría de Parque Nacional del Archipiélago de Juan Fernández fue declarada por el Decreto N° 103, de 16 de enero de 1935, siendo la ley 21.600 el marco vigente para la gestión de áreas protegidas, según lo señala el artículo de la presente ley. Dilucidando de aquello el artículo 2° en su N°2 sobre áreas protegidas, el N°5 sobre la biodiversidad o diversidad biológica y la conceptualización del N°6 sobre la conservación de la biodiversidad.

En ese mismo sentido, se señala el artículo 63 de la Ley N°21.600 señalando que todo proyecto o actividad, que se pretenda desarrollar en un área protegida debe respetar la categoría y el objeto de protección del área, teniendo que ser compatible con el plan de manejo. Esto se complementa con el artículo 94 que señala los presupuestos para que las actividades obtengan el permiso correspondiente del Servicio.

El primer supuesto de este art. 94 es el de la compatibilidad de la actividad a desarrollar con el área protegida, la cual, en el caso de parques nacionales, se tiene por objetivo conforme al art. 58 de la ley 21.600: “la preservación del patrimonio natural junto a su valor escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos evolutivos y de las funciones ecológicas, junto con las poblaciones de especies y ecosistemas característicos del área”.

Así, al momento de reseñar la solicitud del titular la resolución N° 293/2024, dictada por la Dirección Regional de Valparaíso de la Corporación Nacional Forestal, simplemente replica el objetivo del área protegida parque nacional y declara que el proyecto no contribuye a este, sin mayor desarrollo argumentativo para comprender su incompatibilidad con la categoría de parque nacional.

El tribunal indica la necesidad de motivación de los actos administrativos conforme al art. 11 de la ley 19.880, en conjunto con el art. 41 de esa misma ley, considerando el tribunal la motivación como

un elemento esencial citando a Bermúdez, la cual no se encontraría en el acto reclamado los fundamentos de la decisión

Con ello determina el tribunal que “la ausencia de un desarrollo argumentativo que permita justificar la falta de ajuste del proyecto con la categoría de Parque Nacional, configuran una deficiencia insoslayable del acto reclamado en lo referido al primer presupuesto establecido en el artículo 94 de la Ley N° 21.600 para otorgar la autorización al proyecto del reclamante.” (considerando decimosexto).

Compatibilidad del proyecto con el objeto de protección:

El Tribunal señala que como segundo requisito para otorgar el permiso de ejecución de un proyecto transitorio se requiere que se ajuste al objeto de protección del área, en este caso al ser un Parque Nacional (artículo 58 Ley N°21.600) su protección dice respecto con el patrimonio natural junto a su valor escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos evolutivos y de las funciones ecológicas, junto con las poblaciones de especies y ecosistemas característicos del área.

Dicha definición el Tribunal la vincula con la categoría de Parque Nacional para el archipiélago de Juan Fernández, es decir el Decreto N°103, de 16 de enero de 1935, del entonces Ministerio de Tierras y Colonización. Esta declaratoria enfatiza la protección de la flora y fauna endémica del lugar, dicho aspecto debe ser complementado con la normativa actual vigente de la Ley N°21.600.

De este modo, el Tribunal al revisar el análisis efectuado por CONAF se advierte que el acto reclamado se limita a indicar que se encuentra conformado por los ecosistemas del lugar, por tanto, no es posible apreciar en la resolución reclamada algún desarrollo argumentativo tendiente a justificar tal aseveración. También el Tribunal señala que el razonamiento expuesto por CONAF en razón de la falta de contribución del proyecto a la conservación de la biodiversidad del territorio, y aquello no tiene sustento legal que lo justifique.

En la misma línea, el Tribunal señala que la exigencia del legislador se relaciona con la conformidad del proyecto, es decir con el objeto de protección del área, el cual se desprende del acto de declaración del Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández y de la regulación contenida en la Ley N°21.600.

El argumento de CONAF evidencia la falta de motivación necesaria para sustentar su decisión, pues no se indica de qué manera el proyecto pugna con el objeto de protección del área, ya que no basta con una referencia general como la que se aprecia en el acto reclamado, sin desarrollar más a fondo.

Compatibilidad del proyecto con el plan de manejo:

Como tercer presupuesto que contempla el artículo 94 de la Ley N°21.600, dice razón con el ajuste que debe existir entre dichas acciones y el plan de manejo respectivo, para poder autorizar una actividad de carácter transitorio en un área protegida por el Estado.

El plan de manejo del Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández, aprobado por Resolución N°538/2014, de 27 de noviembre de 2014, de la Corporación Nacional Forestal tiene ciertos objetivos para el manejo del área.

Tras dicho contexto, el plan de manejo define como zonificación de uso para el sector de Puerto Inglés, es decir donde se pretende ejecutar el proyecto, la cual es una zona histórica cultural y zona de recuperación de praderas.

Y, por consiguiente, la resolución reclamada expresa que dichas actividades que generen alteración o deterioro del componente vegetal, suelo y/o modificación del paisaje son incompatibles con el objetivo de las zonas de uso, como el sondaje de descarte. En razón de aquello, el Tribunal advierte que el argumento de CONAF desestima la adecuación del proyecto con el plan de manejo se sustenta en una eventual incompatibilidad de las actividades de sondaje con el objetivo de estas zonas de uso, sin explicar para el caso concreto el modo en que los supuestos se manifiestan.

Por otro lado, el acto reclamado no se hace cargo de las características específicas del proyecto en relación a su magnitud y temporalidad, esto en relación con el área en que se efectuaría el sondaje con una extensión acotada de intervención, en un área de 195 metros cuadrados, de la cual sólo un 30% de ella sería destinada a los sondajes, y el resto para el depósito del material extraído (extensión temporal de faenas que no excedería los 8 meses).

El Tribunal determina que ante la debida justificación de la decisión por parte de la autoridad invalida la misma, pues no resulta aplicable el desarrollo de actividad alguna por el hecho de contar la zona con una declaratoria de área protegida, y que la eventual autorización de un proyecto queda entregada a la decisión de la autoridad adoptada con prescindencia de las especificaciones particulares y magnitud del mismo, señalando que no resulta conforme con el tenor de la disposición legal Artículo 94 de la Ley N°21.600.

Otras Consideraciones

Respecto a otras consideraciones como la conducta previa del titular, la confianza legítima, la vulneración al principio de confianza legítima y la configuración de la vulneración al principio de coordinación señala lo siguiente:

El Tribunal termina considerando innecesario abocarse al análisis de dichas consideraciones, pues la cuestión controvertida se resuelve a partir del razonamiento desarrollado precedentemente. Por lo mismo, considera que es inoficioso realizar un análisis de cuestiones de carácter accesorio.

También el Tribunal señala que no cabe la alegación en especie, sobre la confianza legítima que señala la reclamante como uno de los supuestos de su defensa, pues aquel análisis de debió realizar en base a un nuevo cuerpo legal, como lo es la Ley N°21.600, aquello puede justificar un cambio de criterio por parte de la autoridad.

Conclusión: Se rechaza la solicitud de permiso para que el reclamante pueda ejecutar las acciones vinculadas al proyecto “Sondaje de descarte en Puerto Inglés”. Se revisó detalladamente los presupuestos legales necesarios, y a partir de ello, se analizaron las razones expuestas en el acto reclamado como fundamento para rechazar el permiso.

El tribunal concluyó que la Resolución N°293/2024, incumple con el deber de fundamentación necesario para acreditar la falta de ajuste de las actividades del proyecto con la categoría de Parque Nacional, su objeto de protección y el plan de manejo para el área. Aquello, evidencia un vicio de legalidad del acto reclamado, al no ajustar su decisión a los elementos expuestos como motivación del mismo. Con relación a las otras alegaciones de la reclamante, el Tribunal omite pronunciamientos al respecto, toda vez que la controversia principal fue resuelta.

R-32-2024	03-10-2025	3°TA	Chile Seafoods	N°3	Rechaza	Javier Silva,	Millar Carlos	-	-	Ruidos molestos, ponderación de las	Planta Pesquera	Piscicultura	Chile Seafoods S.A.	Superintendencia del	-
---------------------------	------------	------	----------------	-----	---------	---------------	---------------	---	---	-------------------------------------	-----------------	--------------	---------------------	----------------------	---

		Comercial S.A con Superintendencia del Medio Ambiente		Valdivinos Jeldes y Marcela Araya Novoa			circunstancias, proporcionalidad de la sanción, capacidad económica del infractor	Chile Seafoods Punta Arenas			Medio Ambiente	
<p>Seafoods S.A. interpuso un recurso de reclamación en contra de la Res. Ex. N°1992 (21 de octubre de 2024) de la SMA, que resolvió el recurso de reposición en contra de la Res. Ex N°2152-2022 que acoge parcialmente el recurso y rebaja la multa a 18 UTA.</p> <p>Chile Seafood Comercial SpA es titular de la Planta Pesquera Chile Seafood Punta Arenas, ubicada en la comuna de Punta Arenas. Esta planta tiene como objeto la comercialización de productos marinos, por lo que corresponde a una fuente emisora de ruidos según el art. 6 n°2 y 13 de la Norma de Emisión de Ruido (NER).</p> <p>Con fecha 23 de abril de 2019 la SMA recibió una denuncia por ruidos molestos originados en el establecimiento por el funcionamiento de maquinaria de frío para productos del mar, esta denuncia fue reiterada el 26 de agosto de 2020. Luego de las fiscalizaciones pertinentes, la SMA formuló cargos a la reclamante por la obtención de un Nivel de Presión Sonora Corregido de 56 dB (A), siendo calificada como leve, dándole paso al titular para presentar el debido Programa de Cumplimiento. El 7 de diciembre de 2022 se dictó la resolución sancionatoria que confirmó la infracción imputada e impuso una multa de 24 UTA. Dentro del plazo establecido por la ley, el titular presentó un recurso de reposición, respecto del cual se resolvió la rebaja de la multa a 18 UTA.</p> <p>La reclamante denuncia que se incurrió en una ilegalidad al resolver la concurrencia de los literales a) y b) del art. 40 de la LOSMA. Indica que, en la propia formulación de cargos, la infracción fue clasificada como leve, es decir no ha causado daño ambiental susceptible de reparación. Además, sobre la letra f), solicitó considerar la situación económica actual de la empresa, la que solicitó su reorganización judicial, tiene un alto nivel de endeudamiento y es una empresa altamente demandante de mano de obra.</p> <p>La SMA argumenta que la sanción aplicada se encuentra debidamente fundamentada y dentro del rango establecido en la ley. Igualmente argumentó que se constató que la infracción produjo un riesgo a la salud de la población, por el incumplimiento de los límites establecidos en la NER. En relación con la capacidad de pago del infractor, justificó la determinación del tamaño de la empresa, indicando que el titular no aportó antecedentes asociados a sus estados financieros.</p> <p>Sobre la adecuada ponderación de las circunstancias del art. 40 LOSMA para la determinación del monto de la multa.</p> <p>Si las circunstancias de las letras a) y b) del art. 40 LOSMA fueron o no adecuadamente consideradas. En primer lugar, el tribunal indica que la SMA rebajó la multa en virtud del recurso de reposición. Además, la multa se encuentra dentro de los márgenes establecidos por el art. 39 letra c) LOSMA, que señala que para las infracciones leves se puede aplicar desde una amonestación por escrito a una multa de 1000 UTA.</p> <p>Respecto de las alegaciones por la aplicación del art. 40 letra a), el tribunal señala que la SMA determinó de forma correcta la importancia del riesgo ocasionado en términos de su magnitud, duración o extensión, y respecto de la letra b) sostiene que la SMA fundamentó adecuadamente este punto en la resolución reclamada, por lo que la alegación de ilegalidad por la aplicación de la letra b) del</p>												

<p>art. 40 de la LOSMA será descartada.</p> <p>Si la circunstancia prevista en la letra f) del art. 40, esto es, la capacidad económica del infractor, fue o no correctamente considerada. El tribunal considera que, dado que el propio reclamante omitió la entrega de la información que acredite la circunstancia que alegó en el procedimiento recursivo, y habiendo la SMA recurrido a la información que tenía disponible, no se advierte infracción en la conducta de aquella, por lo que esta alegación también debe ser rechazada.</p> <p>Se rechaza el recurso de reclamación, destacándose que la multa aplicada por la SMA resulta desproporcionada o carente de motivación en relación a la infracción constatada.</p>													
D-1-2023	7-10-2025	3°TA	Wilson Aroca y Otros con Ilustre Municipalidad de Lonquimay	N°2	Acoge (Parcialmente)	Javier Millar Silva, Carlos Valdovinos Jeldes y Juan Ignacio Correa Rosado (subrogando legalmente).	No	No	excepción de prescripción—legitimación activa—daño ambiental—calidad del aire—suelo y vegetación—recursos hídricos—salud de la población—actividad agropecuaria—paisaje—responsabilidad—falta de servicio—relación de causalidad	“Vertedero Desechos de la Municipalidad de Lonquimay”	El abogado Ilustre Guillermo Cáceres Yáñez, en representación convencional de don Wilson Yury Aroca, doña Brigitte Bella Aroca, don Artemio Mercedes Breves Astroza, don Wilson Erik Aroca Figueroa, doña Yaritza Amariliz Ríos Aroca, doña Amariliz Jesuralén	Ilustre Municipalidad de Lonquimay	-

										Aroca Aroca, don Oscar Eduardo Ríos Valenzuela,		
<p>Con fecha 3 de enero de 2023 se presentó por el abogado Guillermo Cáceres Yáñez, la demanda de reparación de daño ambiental en contra de la Ilustre Municipalidad de Lonquimay, por el manejo del vertedero municipal atribuyendo al funcionamiento de este daño a su salud, olores y afectación de sus actividades de agricultura y crianza de animales, solicitando se declare y repare el daño ambiental.</p> <p>Los argumentos de los demandantes fueron que: El vertedero excedía las alturas permitidas en el D.S. N° 189/2005, del Ministerio de Salud, deterioro del cerco perimetral, proliferación de vectores y falta de control geotécnico en taludes con fracturas, operado irregularmente desde 2002 sin autorización sanitaria, por ello solicitando que se declare la existencia del daño ambiental imputable a la Demandada, fundada en negligencia, falta de servicio e ilegalidad.</p> <p>La parte demandada alegó la prescripción de la acción y falta de legitimación activa de los Demandantes. Luego negando la veracidad de los hechos expuestos en la demanda, sosteniendo que habría adoptado medidas de mitigación en el vertedero, como coberturas, cierre perimetral y control de vectores, y la inexistencia de una orden de clausura por las autoridades competentes, afirmando haber cumplido su deber legal conforme al código sanitario y LOC de municipalidades.</p> <p>Frente a estos argumentos el tribunal argumentó lo siguiente, refiriéndose en primer lugar a cuestiones previas: cuestiones previas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la acción deducida se encuentra o no prescrita. El Tribunal desestimó la excepción de prescripción, pues el plazo contemplado en el art. 63 de la Ley N°19.300 debe contarse a partir de la última manifestación del “daño continuado” (C. 10°). 2. Si los actores poseen legitimación activa para deducir la acción de reparación. Los jueces ambientales sostuvieron que la legitimación activa es un presupuesto indispensable para perfeccionar la relación procesal. Asimismo, determinaron que conforme a los antecedentes analizados sólo tres demandantes- Wilson Aroca Aroca, Brigitte Aroca Aroca y Amariliz Aroca Aroca— lograron acreditar una relación directa con el medio ambiente afectado, por lo que solo ellos mantienen legitimación activa en el proceso, excluyendo del debate a quienes no pudieron demostrar tal relación (C. 20°). <p>Respecto a las concurrencias de los requisitos de la acción de reparación de daño ambiental presentada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Daño ambiental <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Del daño a la calidad del aire. Los sentenciadores, desestimaron esta alegación, por no existir un grado razonable de certeza de que las emisiones odorantes del vertedero, propias del incendio, hayan generado un daño ambiental significativo (C. 53°). 1.2. Del daño ambiental sobre el suelo y vegetación. La insuficiencia probatoria de la actora, impidió demostrar con un grado medio de certeza la existencia de un deterioro del suelo y la vegetación, que revista el carácter de significancia requerido para configurarse el daño ambiental, por lo que fue desechada (C. 62°). 1.3. Del daño ambiental sobre la calidad de los recursos hídricos. El Tribunal determinó que se acreditó el menoscabo de aguas subterráneas, al afectarse un recurso no solo escaso, sino que esencial 												

<p>para el medio ambiente, lo que resulta suficiente para establecer el carácter de significativo (C.77°). Por otro lado, desestimó las alegaciones relativas a una eventual afectación de aguas superficiales, por no haber sido acreditada la existencia de cuerpos de aguas superficiales aguas abajo del entorno inmediato del vertedero (C. 78°).</p> <p>1.4. Daño a la salud de la población. Los jueces ambientales, indicaron que fue posible presumir que el sistema de tratamiento de aguas funcionaba de manera correcta. Más aún, determinaron que la ausencia de evidencia médica o epidemiológica sobre enfermedades relacionadas a la exposición del recurso hídrico, confirmó que la conclusión más probable es que no se acreditó la existencia de un daño a la salud de la población por el consumo humano del recurso hídrico (C.85°).</p> <p>1.5. Daño a la actividad agropecuaria. Al respecto, concluyeron que las concentraciones químicas del agua para consumo animal no representan un riesgo relevante para la salud o bienestar del ganado. Al no haberse acreditado un perjuicio significativo, se desestimó la alegación de menoscabo a la actividad ganadera (C.97°).</p> <p>1.6. Daño al paisaje. La Demandante no acreditó ningún daño significativo a atractivos naturales, culturales, patrimoniales ni al valor paisajístico o turístico de la ZOIT. Además, la ZOIT fue declarada con posterioridad al funcionamiento del vertedero, lo que refuerza que este no fue considerado un impedimento para dicha declaratoria (C. 104°).</p> <p>2. De la acción u omisión generadora del daño ambiental. La Municipalidad reconoció su responsabilidad en la gestión del vertedero, y es un hecho no controvertido que lo administra y supervisa. Por ello, conforme a los arts. 2320 y 2322 del Código Civil, responde plenamente por las actuaciones u omisiones ocurridas bajo su dirección si se acreditan los demás elementos de responsabilidad (C. 111°).</p> <p>3. De la falta de servicio de la I. Municipalidad de Lonquimay. A juicio del Tribunal, quedó claro que la situación del vertedero y las múltiples deficiencias o faltas vinculadas a la gestión de residuos, la administración del sitio de disposición y la ausencia de medidas de control, son atribuibles a la falta de servicio de la Demandada (C. 131°).</p> <p>4. De la causalidad. El Tribunal Ambiental, tuvo por configurada la relación causal alegada Al respecto, determinó que existe una relación natural, científicamente afianzada, que explica, con un grado de probabilidad aceptable, el vínculo entre el funcionamiento del vertedero y el daño significativo (C. 139°).</p> <p>Así, el tribunal resolvió parcialmente la demanda de reparación de daño ambiental, declarando que la Demandada, I. Municipalidad de Lonquimay, es responsable del daño ambiental causado en el recurso hídrico como consecuencia de la operación negligente del vertedero municipal; y, en consecuencia, la condenó a reparar el daño causado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Ley N° 19.300, debiendo presentar un Plan de Reparación con las medidas y directrices que detalladamente estableció en lo resolutivo del fallo, punto N°7. Dejándose sin efecto las medidas cautelares y rechazando las excepciones de prescripción y legitimidad.</p>														
R-327-2022	9-10-2025	2°TA	Junta de Vigilancia del Río Putaendo y otros en contra del Servicio de Evaluación Ambiental	N°6 y N°8	Rechaza	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.	No	No	Evaluación Ambiental, Debida consideración de Impactos significativos, Falta de Información Relevante, Compromisos Ambientales Voluntarios, (falta de información relevante o esencial	“Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas” (‘RCA No 14/2021’).	Minería	Junta de Vigilancia del Río Putaendo, la Ilustre Municipalidad de Putaendo, y en representación de distintos ciudadanos: la	Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Valparaíso	Compañía Minera Vizcachita s Holding

<p>caracterización del componente flora se hizo siguiendo los lineamientos de las guías del SEA aplicables a la materia, que se estableció que el proyecto no generará una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, que en el proceso de evaluación ambiental no fue posible apreciar ningún elemento o atributo que haga el valor paisajístico y turístico único y representativo en conformidad a la metodología expuesta en la “Guía de Valor Paisajística en el SEIA” del año 2019, respecto a los posibles impactos sobre el valor patrimonio cultural, hace presente que estos fueron descartados de conformidad a lo establecido en el Reglamento del SEIA, respecto al PLADECOS de Putaendo el municipio al ser oficiado no fundamento o explico el modo en que se produciría la pretendida incompatibilidad, sobre la falta de información que no compete a la DGA ni al municipio calificar la suficiencia de la información, Desestima los cuestionamientos a los CAV adquiridos, el rechazo de la solicitud de invalidación se ajustó a derecho al sustentarse en la existencia de una vía especial de impugnación y descarta la existencia de algún vicio en el procedimiento de evaluación ambiental a raíz de la prórroga.</p> <p>El tribunal argumento para fundamentar la decisión de la siguiente manera:</p> <p>1. Controversia respecto al análisis de los impactos significativos del proyecto durante la evaluación ambiental referido a los eventuales impactos del proyecto sobre la calidad y cantidad del componente hídrico tanto superficial como subterráneo, desestimando una afectación significativa del mencionado componente junto con reconocer la suficiencia de los CAV adoptados en la materia, descartando de este modo, las alegaciones efectuadas al respecto, desestimando a su vez los impactos significativos durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto sobre el valor ambiental del territorio, así como a las componentes flora y fauna, y en particular a la consideración de la especie Leopardus jacobita (incluyendo respecto a este los elementos de la línea de base levantada en relación con esta especie junto con el detalle de la metodología de muestreo utilizada, validando técnicamente la misma); Con las reclamaciones por no consideración de la evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, deficiencias en la evaluación de la componente de valor turístico y vicio por falta de consideración de los impactos sobre el patrimonio cultural, fueron todos desestimados por no considerar como significativos los impactos y específicamente respecto al último no se verificaban a su respecto los supuestos del artículo 10 del Reglamento del SEIA.</p> <p>2. Controversia respecto a otros aspectos del proceso de evaluación ambiental, específicamente en lo referido a la compatibilidad del proyecto con el PLADECOS de Putaendo, evidenciando que en la especie tal contradicción no se desprende de los antecedentes que fueron considerados en la evaluación ambiental del proyecto ni aquellos acompañados en sede judicial. Se descartó también que el proceso de evaluación se haya llevado a cabo con falta de información relevante o esencial, relevando la intervención que tuvieron los distintos OAECA, se abordaron los cuestionamientos relativos al carácter y uso de los compromisos ambientales voluntarios incorporados en la RCA, que dichos compromisos, si bien propuestos voluntariamente por el titular, adquieren fuerza obligatoria al ser incorporados en la RCA y cumplen una función legítima en el control y seguimiento de impactos no significativos.</p> <p>3. Cuestionamiento al rechazo de la solicitud de invalidación por tener la calidad de observantes PAC y Cuestionamiento a la prórroga del plazo de evaluación ambiental (alegaciones particulares de los reclamantes en causa rol R No 335-2022,) que sin perjuicio del carácter de reclamantes PAC que tuvieron y la imposibilidad de accionar posteriormente como solicitantes de invalidación, sus alegaciones fueron igualmente atendidas en sede administrativa, lo que permite desestimar las alegaciones al respecto y descartar los cuestionamientos al proceso de evaluación ambiental del proyecto.</p> <p>Así el tribunal rechazó todas las reclamaciones presentadas, haciendo a cada parte pagar sus costas.</p>																
R-10-	10-10-	3°TA	Galilea S.A	N°11	Rechaza	Javier Millar	No	No	humedales	urbanos	-	-	Humedales	Galilea S.A. de	Ministerio del	-

2025	2025		de Ingeniería y Construcción con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente			Silva, Carlos Valdovinos Jeldes, Marcela Araya Novoa			legitimación activa – interés			Ingeniería y Construcción	Medio Ambiente (Res. Ex. N° 8040 de 27 de diciembre de 2024) representado por el CDE
<p>Que Mediante la Res. Ex. N°8040, de 27 de diciembre de 2024 del MMA, se declaró el humedal urbano Maipú de O'Higgins, el cual tiene una extensión de 5 hectáreas, y se encuentra ubicado en la comuna de Chillán Viejo, Región de Ñuble. La Resolución fue reclamada por Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, quien solicita sea dejada sin efecto.</p> <p>Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal, corresponde a, si la reclamante cuenta con legitimación activa para impugnar la resolución. Al respecto, el Tribunal determinó, en primer término, que, al no superponerse los lotes de propiedad del reclamante, con el polígono del Humedal Urbano Maipú de O'Higgins, la declaratoria no influye en la eventual obligación de los proyectos que se emplacen en dichos lotes de ingresar al SEIA (C. 18°). Luego, respecto al interés alegado vinculado a la tipología de ingreso de la letra s) del art. 3 de la Ley N°19.300, el Tribunal señaló que dicha tipología no influye en el interés de la reclamante, ya que el presupuesto de esta es independiente a la declaratoria oficial del humedal. En ese sentido, la eventual obligación de ingreso al SEIA no se vincula a la decisión administrativa de reconocimiento del humedal (C. 22°).</p> <p>En consecuencia, no existiendo afectación concreta a la posición subjetiva de la reclamante del acto impugnado, no se acreditó la legitimación activa necesaria (C. 24°). Aun cuando se admitiese la aplicación del art. 21 de la Ley N°19.880 en sede judicial, no hay antecedentes que acrediten la limitación al dominio de la reclamante, y el reclamante no se apersonó en el procedimiento administrativo (C. 28°). En consecuencia, el Tribunal rechazó la reclamación.</p>													
R-123-2025	16-10-2025	1°TA	Sociedad Pastelería El Guiordo Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Rechaza	Sandra Álvarez Torres, Marcelo Hernández Rojas, y Alamiro Alfaro Zepeda.	No	No	Sancionatorio ambiental; principio de congruencia; desviación procesal; configuración de la infracción; circunstancias atenuantes, agravantes		Ruidos	Pablo Bremer Maldonado, en representación convencional de Sociedad Pastelería el Guiordo Limitada	Superintendencia del Medio Ambiente
<p>Con fecha 16 de octubre de 2025 el 1er Tribunal Ambiental de Antofagasta, dictó sentencia rechazando en todas sus partes la reclamación judicial interpuesta por Sociedad Pastelería el Guiordo</p>													

<p>Limitada ingresada el 05 de marzo de 2025. Esto confirma la legalidad de la Res. Ex. N°210/2025 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que desestimó el recurso de reposición presentado en contra de la resolución sancionatoria que impuso al reclamante la sanción de 87 Unidades Tributarias Anuales por infracción a la norma de emisión de ruidos. Se descartaron las alegaciones sobre una supuesta ilegalidad debido a una configuración errónea de la infracción de parte de la SMA. Asimismo, se descartaron las alegaciones relativas a una supuesta ilegalidad en que habría incurrido SMA en la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.</p> <p>La Sentencia Rol N° 123-2025 se refiere a la reclamación judicial interpuesta por la Sociedad Pastelería El Guiordo Limitada contra la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). Esta reclamación se torna respecto a la unidad fiscalizable denominada “Restobar El Carrete”. La SMA había puesto término a un procedimiento sancionatorio, imponiendo al reclamante una multa de 87 Unidades Tributarias Anuales (UTA) por haber incurrido en una infracción a la norma de emisión de ruidos. Tras el rechazo de su recurso de reposición por la SMA mediante la Resolución Exenta N° 210/2025, la reclamante acudió al Tribunal Ambiental. La decisión final del Primer Tribunal Ambiental fue rechazar la reclamación en todas sus partes, confirmando la legalidad de la resolución de la SMA.</p> <p>La reclamación judicial, interpuesta el 5 de marzo de 2025, solicitaba la absolución de los cargos y la anulación de la multa, o en subsidio, que solo se amonesta o se redujera considerablemente la sanción aplicada. El procedimiento administrativo se había originado por trece denuncias ciudadanas de ruidos molestos recibidas entre 2021 y 2022. Las fiscalizaciones realizadas por la SMA constataron excedencias de ruido de hasta 26 dB(A) en horario nocturno. Las alegaciones principales de la reclamante se centraron en supuestos vicios en la configuración de la infracción, argumentando que la SMA no consideró la aplicación de medidas de corrección efectivas, no ponderó el ruido de fondo adecuadamente, y erró en la zonificación del local al situarlo en un sector rural.</p> <p>El Tribunal, aunque reconoció que existía un vicio de incongruencia o desviación procesal en varias de las alegaciones presentadas en sede judicial que no fueron planteadas en la reposición administrativa, procedió a examinarlas. Respecto a la configuración de la infracción, se desestimaron los alegatos de la reclamante, pues la constatación de la superación de los niveles máximos de emisión de ruido era suficiente para configurar la hipótesis infraccional. El Tribunal validó que la SMA había actuado conforme a las directrices técnicas y jurídicas, descartando el supuesto error de zonificación al estar la fuente emisora en la Zona II (área urbana). Asimismo, se determinó que la corrección por ruido de fondo no era obligatoria en toda medición, sino que se trataba de una apreciación discrecional del fiscalizador, la cual no fue desvirtuada por la reclamante.</p> <p>En lo relativo a la aplicación del artículo 40 de la LOSMA para determinar la sanción, el Tribunal consideró que el análisis de la SMA estuvo debidamente motivado. La SMA fue respaldada en su metodología para estimar el peligro ocasionado y el número de personas potencialmente afectadas (1.022 personas), utilizando criterios de propagación acústica y literatura especializada. El Tribunal constató que el beneficio económico derivado de la infracción se calculó en 0 UTA, por lo que este factor no tuvo incidencia en el monto final de la multa. Aunque la SMA sí ponderó la cooperación eficaz y las medidas correctivas como factores de disminución, solo las consideró parcialmente debido a la falta de acreditación de su eficacia. Finalmente, el Tribunal concluyó que, al ajustarse la resolución de la SMA a derecho tanto en la constatación del hecho infraccional como en la determinación de la sanción, la reclamación judicial debía ser rechazada.</p>														
R-29-2025	21-10-2025	3°TA	Cooke Aquaculture Chile S.A con Superintendencia del	N°3	Rechaza	Javier Millar Silva, Sibel Villalobos Volpi y Marcela Araya	No	No	Naturaleza transitoria de medida provisional, peticiones, objeto de la reclamación, vigencia de la medida provisional,	Centro de Engorda de Salmónidos (CES) Huillines 3	Piscícola	Cooke Aquaculture S.A.	Superintendencia del Medio Ambiente	-Consejo del salmón A.G.

		Medio Ambiente			Novoa			fundamentación y precisión del acto reclamado.					- Agrupación Social y Cultural Aisén Reserva de Vida,
<p>La Reclamación carece de objeto respecto de la medida provisional caducada por transcurso del plazo por el cual se autorizó. Improcedencia de revisión de legalidad de resoluciones eventuales o actualmente inexistentes.</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°1071 de 29 de mayo de 2025, dictada por la SMA, se ordenó la detención parcial del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 3” de la reclamante, por un plazo de 30 días. Dicha resolución fue autorizada por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol S-5-2025, con fecha 29 de mayo de 2025, conforme a lo exigido en el art. 17 N°4 de la Ley N°20.600. El reclamante impugnó judicialmente la resolución de la SMA, ya individualizada, solicitando se deje sin efecto la resolución reclamada con expresa condena en costas.</p> <p>El Tribunal Ambiental, tuvo presente, como una cuestión previa, la naturaleza de la resolución impugnada. Indicó que, al tratarse de una medida provisional dictada por la autoridad administrativa, es esencialmente transitoria (C. 47°).</p> <p>Los jueces ambientales, determinaron que era inviable acceder a las peticiones del Reclamante, pues su solicitud contemplaba un triple objetivo: (a) declarar la ilegalidad de la resolución recurrida, dejándola sin efecto; (b) declarar la ilegalidad de eventuales resoluciones que renueven la medida original; y (c) declarar la ilegalidad de eventuales resoluciones que dicten medidas en términos idénticos o similares a la medida original (C.53°).</p> <p>Respecto al primer punto, se determinó que la medida principal, caducó por el cumplimiento del plazo legalmente establecido para ella y no fue renovada. En consecuencia, los jueces sostuvieron que la acción carecía de objeto actual y la pretensión asociada a ella resulta improcedente, al no poder dejar sin efecto un acto que no se encuentra vigente (Cs. 54° y 55°).</p> <p>Finalmente, en cuanto al segundo y tercer objetivo contenido en la petición de la Reclamante, el Tribunal determinó que carecen de fundamento y no pueden prosperar al no cumplir con el requisito legal de fundamentación y precisión respecto de un acto concreto, determinado y existente, necesario para las reclamaciones (C. 56°).</p> <p>Reforzando esta idea, se consideró que a la fecha de la audiencia de alegatos ya existía una resolución sancionatoria, que puso término al procedimiento sancionador, por lo que era imposible que pudiese renovarse la medida provisional original y tampoco dictarse nuevas (C. 57°).</p> <p>Por lo razonado y expuesto, resolvió rechazar la reclamación, sin condena en costas, por considerar que la Reclamante tuvo motivos plausibles para litigar.</p>													

R-18-2025	28-10-2025	3°TA	Cooke Aquaculture Chile S.A con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Acoge	Javier Millar Silva, Cristián López Montecinos y Juan Ignacio Correa Rosado	No	Sí, Javier Millar Silva	Tutela judicial efectiva, deber de inexcusabilidad, apariencia de buen derecho, principio de proporcionalidad, ausencia de prueba, uso reiterado de medidas provisionales, falta de fundamentación, principio precautorio, peligro en la demora.	Centro de Engorda de Salmónidos (CES) Huillines 3	Piscícola	Cooke Aquaculture S.A.	Superintendencia del Medio Ambiente	Consejo del salmón A.G.
<p>La acreditación del peligro en la demora exigido por el art. 48 de la LOSMA, es un requisito esencial para la adopción de una medida provisional. La reiteración de una medida temporal y gravosa exige aún mayor fundamentación del daño inminente, pues el principio precautorio no exime de justificar técnicamente el riesgo.</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°523 de 31 de marzo de 2025, dictada por la SMA, se decretó la detención parcial del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 2” de la reclamante, por un plazo de 30 días. Dicha resolución fue autorizada por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol S-3- 2025, con fecha 29 de marzo de 2025, conforme a lo exigido en el art. 17 N°4 de la Ley N°20.600. El reclamante impugnó judicialmente la resolución de la SMA, ya individualizada, solicitando que se declare la ilegalidad de la resolución reclamada y las resoluciones de la SMA que eventualmente la renueven y/o de las resoluciones de la SMA que dicten medidas provisionales en idénticos o similares términos, sea que se encuentren vigentes o no al momento de dictarse la sentencia definitiva, y las deje sin efecto si es que todavía se encuentran vigentes.</p> <p>Como cuestión previa, el Tercer Tribunal Ambiental, consideró la improcedencia de revisar la legalidad de actos eventuales y no individualizados. Luego, determinó -en base al principio de tutela judicial efectiva y al deber de inexcusabilidad-, la necesidad de pronunciamiento respecto de la medida provisional impugnada, aun cuando hubiera perdido vigencia al momento de dictarse el fallo (C. 36°).</p> <p>El análisis jurídico discurre sobre la verificación de los requisitos legales exigidos por el art. 48 de la LOSMA, para la dictación de una medida provisional. En concreto, la determinación de si la medida impugnada se ajustó a los principios que rigen el ejercicio de las potestades cautelares en materia ambiental, correspondientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si se acreditó un peligro inminente para el medio ambiente. 2. Si se configuró la apariencia del buen derecho en la actuación de la SMA. 3. Si la medida adoptada cumplió con el principio de proporcionalidad (C. 31°). <p>En cuanto a si se acreditó el peligro en la demora, el Tribunal concluyó que la SMA no acreditó el daño inminente exigido por el art. 48 de la LOSMA y que dicha falta de fundamento no puede subsanarse con alegaciones posteriores, pues debe constar en el acto que decreta la medida (C. 58°).</p> <p>En la misma línea, sostuvo que la ausencia de prueba del peligro en la demora hace infundada la medida provisional, especialmente dadas las circunstancias de su dictación (C. 60°).</p> <p>Por otro lado, se advirtió que existe uso reiterado e infundado de medidas provisionales-pese a su carácter temporal- lo que las desnaturaliza y las convierte en una sanción encubierta sin debido proceso (C. 61°). En consecuencia, sostuvo que la reiteración de una medida temporal y gravosa contra un titular con permisos sectoriales vuelve aún más relevante la falta de fundamentación sobre</p>														

<p>daño inminente, pues el principio precautorio no exige de justificar técnicamente el riesgo (C. 64°).</p> <p>Así las cosas, al no haberse acreditado el requisito esencial de peligro en la demora, se declaró la ilegalidad de la medida, sin analizar los demás requisitos (aparición de buen derecho y proporcionalidad), por carecer de utilidad jurídica conforme al art. 170 N° 6 CPC (C. 65°).</p> <p>Por lo razonado y expuesto, el Tercer Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación, declarando que el acto administrativo reclamado no se encuentra conforme a derecho. Sin condenar en costas a la Reclamada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.</p> <p>La sentencia fue acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Javier Millar Silva, quien estuvo por rechazar la reclamación por considerar que, si bien la medida provisional había expirado al momento de la vista de la causa, perdiendo objeto, la decisión de la SMA estaba correctamente fundada y ajustada a derecho.</p>													
R-465-2024	30-10-2025	2°TA	Agrícola Coexca S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 3/Rol D-099-2024, de 12 de junio de 2024).	N°3	Acoge	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos	No	No	Programa de cumplimiento, indefensión, prescripción, debido proceso administrativo, actos trámite y actos terminales	Plantel Porcino 10 mil madres San Agustín del Arbolito	Agrícola	Agrícola Coexca S.A	Superintendencia del Medio Ambiente
<p>"Agrícola Coexca S.A interpuso un recurso de reclamación en contra de la Res. Ex. N°3 de 12-06-2024, en procedimiento sancionatorio Rol D-099-2024 de la SMA, por medio del cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la reclamante en contra de la Res. Ex N°1 que "Formula cargos que indica a Agrícola Coexca S.A. Titular del plantel "Porcino 10 mil madres San Agustín del Arbolito", en particular a lo referido a la posibilidad de presentar un PdC.</p> <p>La empresa reclamante es titular de varios plantales de crianza de cerdos. El 16 de mayo de 2024 la SMA formula cargos en su contra por dos hechos infraccionales calificados como graves y constitutivos de incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Además, dicha resolución indica que el titular se encuentra impedido de presentar un PdC al haberse aprobado uno de estos en forma previa, por infracciones graves en relación con el mismo proyecto o establecimiento, respecto del cual no ha operado el periodo de prescripción. Ante esta situación, el titular interpone un recurso de reposición que fue rechazado por la resolución recurrida.</p>													

Agrícola Coexca sostiene que la resolución reclamada es ilegal al no haberse pronunciado sobre el fondo de lo impugnado referido a la posibilidad de presentar un PdC, escudándose la SMA en la calidad de acto trámite que tendría la resolución de formulación de cargos. Agrega que al no haberse pronunciado acerca de la cuestión impugnada, se confirmó la imposibilidad de presentar un PdC fundada en la aplicación del plazo de prescripción del art. 37 en relación al art. 42 LOSMA, aun cuando esta disposición señala que el plazo se cuenta desde la presentación del PdC en el procedimiento sancionatorio y no desde su aprobación como afirma la SMA.

Por su parte, la SMA señala que el art. 56 no precisa qué resoluciones son reclamables, por lo que la norma debe interpretarse según la LBPA, de modo que solo son reclamables los actos terminales y los actos trámite cualificados, y la resolución que formula cargos es solo un acto trámite. Además, señala que la posibilidad de presentar un PdC no es una manifestación del derecho de defensa ya que no se dirige a cuestionar la imputación contenida en la formulación de cargo, por lo que no se puede esgrimir una indefensión. Respecto al plazo de prescripción, se debe entender que el hito que gatilla el impedimento es la resolución que aprueba el PdC, ya que solo desde este momento se convierte en un instrumento obligatorio y fiscalizable. A pesar de ello señala que el reclamante dejó transcurrir el plazo legal dispuesto para presentar PdC, no siendo un hecho imputable a la Administración.

Respecto a la posibilidad de impugnar la resolución de la especie. El TA estima que, considerando que la LOSMA no señala que resoluciones de la SMA son reclamables corresponde acudir a la LBPA, que distingue entre los actos de trámite y los actos terminales. En este sentido, la doctrina señala que los actos de trámite sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, y cuando tengan una trascendencia análoga a la del acto terminal.

Corresponde ahora determinar si el rechazo de la reposición interpuesta por la reclamante, en la medida en que no se dirigió en contra de los actos formulados, sino que contra la declaración de no poder presentar un PdC corresponde a un acto trámite o a un acto trámite cualificado que provoca indefensión y que por lo tanto es susceptible de ser reclamado.

En el presente caso, la idea de indefensión está ligada a las posibilidades que el ordenamiento otorga al presunto infractor, lo que en el ámbito ambiental no se circunscribe a la evacuación de descargos, sino que a la factibilidad de acceder a todos los medios que el legislador ha dispuesto, dentro de los cuales se encuentra la expectativa de presentar un PdC. De este modo, la restricción a dichas posibilidades, se expresa como manifestación de indefensión para el interesado, lo que también se vincula con el debido proceso administrativo.

Así, la declaración de imposibilidad de presentar un PdC por parte de la reclamante produce efectos en la estrategia del administrado, no resultando indiferente, ya que, al ser una declaración formal de la autoridad, da cuenta de una limitación que se impone al administrado, por lo que el acto puede calificarse como un acto trámite cualificado y como tal es susceptible de ser impugnado, tanto en sede administrativa como judicial. Se acoge la alegación.

Respecto a la contabilización del plazo del art. 42 inc. 3 LOSMA.

La cuestión es si el plazo del art. 37 LOSMA se cuenta desde la presentación del PdC o bien desde que se aprueba. Esto no se encuentra establecido a nivel normativo, así, el art. 42 no contempla que el plazo se contabilice desde la aprobación del PdC como sostiene la SMA. De este modo, la restricción para que Agrícola Coexca S.A presente un PdC no encuentra sustento legal, por lo que la alegación será acogida. "

2.2 Tribunales extranjeros

Sin novedades.

3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES

3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Preven- ción	Disiden- cia	Redactor	Palabras clave	Sector
41311-2024	09-10-2025	Corte Suprema	MACMARA SPA/ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE	(Civil) Casación Ambiental	Casación en la forma es declarada inadmisibles y la Casación en el fondo es rechazada	Adelita Ravanales Arriagada, María Letelier Ramírez, Raúl Fuentes Mechasqui, Jean Matus Acuña, Andrea Ruiz Rosas	-	-	Raúl Fuentes Mechasqui	Casación en el fondo, manifiesta falta de fundamento, sanción SMA	Entretención
<p>La recurrente interpone el recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°2097 de 19 de diciembre de 2023 que la sancionó con una multa de 17 UTA por infringir el D.S. N°38 del Ministerio del Medio Ambiente. La recurrente alega en el recurso de casación en la forma que la sentencia recurrida incurrió en ultrapetita, al haber resuelto sobre la legalidad de la sanción en particular, lo cual nunca fue materia de discusión en autos, sino que, lo que se alegó, fue la imposibilidad de presentar un Plan de Cumplimiento. Ante ello, la Corte Suprema da cuenta de que en la reclamación sí fue alegada la proporcionalidad de la sanción, por lo que declara inadmisibles el recurso.</p> <p>En relación a la casación en el fondo, se alega que la sentencia incurrió en la omisión de la aplicación de los artículos 2 y 3 letra u) de la ley N°20.417, que contemplan el deber de asistencia al cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente. Sin embargo, la Corte Suprema razona que esta alegación es nueva y que nunca fue reclamada en el procedimiento de reclamación que constata en autos, por lo que incurre en una manifiesta falta de fundamentos a la hora de llevar a cabo el recurso, por lo que decide rechazar la casación.</p>											
21844-2025	9-10-2025	Corte Suprema	CALVO/NAVIERA ULTRANAV LIMITADA	(Civil) Casación Ambiental	Casación en el fondo es	Ministros (as) Adelita Ravanales, Jean Pierre Matus	-	-	Eliana Quezada	Casación en el fondo, daño ambiental, valoración de la prueba	Petrolero

					declarada inadmisibile	y Eliana Quezada; Abogadas Integrantes María Angélica Benavides y Andrea Ruiz.					
<p>La Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo deducido por los terceros en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, que rechazó la demanda de daño ambiental interpuesta en contra de COPEC S.A. y ULTRANAV Ltda. El Tribunal Ambiental había concluido, tras analizar la prueba rendida, que el episodio de derrame de kerosene de enero de 2023 no había generado una afectación significativa en la bahía de Caldera, manteniéndose la estabilidad y funcionalidad del ecosistema marino costero, razón por la cual se había desestimado la acción de reparación del daño ambiental.</p> <p>La Corte determinó que el recurso de casación no cumplía con los requisitos mínimos para su examen. La Corte advirtió que los recurrentes no identificaron ninguna norma sustantiva infringida, limitándose a mencionar la causal del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil sin explicar cómo la sentencia habría incurrido en un error de derecho que influyera en lo dispositivo del fallo. Asimismo, observó que el recurso se centraba exclusivamente en cuestionar la valoración de la prueba realizada por el Tribunal Ambiental (particularmente la preferencia a los informes de las empresas demandadas por sobre el del Servicio Nacional de Pesca), lo que resulta impropio de un recurso de casación, que no permite revisar la ponderación probatoria de la instancia.</p> <p>Por lo anterior, la Corte Suprema declaró su inadmisibilidada.</p>											
38793-2025	10-10-2025	Corte Suprema	LEYTON/SOCIEDAD CONCESIONARIA HOSPITAL DE LA SERENA S. A	(Civil) Casación Ambiental	Casación en el fondo es declarada inadmisibile	Ministros (as) Jean Pierre Matus y Diego Simpertige; Fiscal Judicial Jorge Sáez; Abogados Integrantes Raúl Fuentes y Andrea Ruiz.	-	-	Jean Pierre Matus A.	Teoría de la invalidación impropia, consulta de pertinencia, régimen recursivo, recurso de casación	Obras
<p>La Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, que había rechazado el recurso de reclamación deducido contra la resolución que rechazó el ejercicio de la potestad invalidatoria respecto de la resolución que, a su vez, se pronunció sobre la consulta de pertinencia del proyecto "Hospital La Serena", declarando que este no debía ingresar al SEIA.</p> <p>El fallo del Primer Tribunal Ambiental sostuvo la imposibilidad de ejercer la potestad invalidatoria fuera del plazo de dos años, plazo que, en el caso de las consultas de pertinencia, se inicia con la publicación del acto administrativo en el expediente electrónico disponible en la página web del SEIA. En consecuencia, determinó que no correspondía notificar a los reclamantes, señalando además que no se contempla un proceso de participación ciudadana en el marco de una consulta de pertinencia.</p> <p>La Corte Suprema concluyó que la norma especial del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, relativa a la impugnabilidad ante el Tribunal Ambiental de la resolución que rechaza el ejercicio de la potestad invalidatoria, constituye una excepción al artículo 53 de la Ley N°19.880. Sin embargo, precisó que dicha disposición especial solo es aplicable al supuesto específico de invalidación solicitada por intervinientes en (i) un procedimiento de calificación ambiental con PAC; (ii) presentada dentro de los plazos acotados; y (iii) en los casos previstos por la propia regulación ambiental. Para los demás</p>											



	supuestos, la Corte indicó que la regla aplicable es la del inciso final del artículo 53 de la Ley N°19.880, conforme al cual sólo es impugnable el acto que ejerce la invalidación, y no aquel que rechaza su procedencia.										
38877-2025	22-10-2025	Corte Suprema	Herman Pacheco Patricio / Comisión de Evaluación Región de Valparaíso (Res. Ex. N°14, de 14 de septiembre de 2022)	(Civil) Casación Ambiental	Casación en la forma es declarada inadmisibles; Casación en el fondo es rechazada	Ministros (as) Adelita Ravanales, Jean Pierre Matus, Diego Simpertigue, Omar Astudillo y Gonzalo Ruz	-	-	No identificad o	Teoría de la invalidación impropia, compatibilidad territorial y saneamiento, recurso de derecho estricto; improcedencia de peticiones subsidiarias	Saneamiento
<p>La Corte Suprema se pronunció respecto de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por las reclamantes en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que rechazó las reclamaciones entabladas en virtud de los artículos 17 N°6 y 8 de la Ley N°20.600, deducidas en contra de las resoluciones que rechazaron los recursos de reclamación administrativa y la solicitud de invalidación de la RCA N°24/2020, que calificó favorablemente el proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas”.</p> <p>En cuanto a los recursos de casación en la forma, la Corte se pronunció separadamente respecto de aquel interpuesto por Gonzalo Pávez Sepúlveda y aquel deducido por un grupo de vecinos. El recurso interpuesto por Pávez alegó (i) omisión de decisión sobre lo controvertido, por cuanto la sentencia habría ignorado la aplicación del principio precautorio, los riesgos sustantivos, la bioseguridad, la incompatibilidad territorial y la evaluación de alternativas menos onerosas y más seguras; (ii) falta de consideraciones de hecho y derecho, toda vez que la RCA no constituiría un estudio de riesgos exigido por la OGUC; y (iii) infracción de las normas de apreciación de la prueba, pues la sentencia habría validado estudios financiados por el titular sin protocolos de independencia científica, objetividad metodológica o control de conflictos de interés. Respecto de la primera causal, la Corte indicó que no se configuraba, considerando que las reclamaciones habían sido rechazadas en su totalidad. En relación con la segunda, señaló que la sentencia del Tribunal Ambiental sí había dado razones para el rechazo de las alegaciones sobre incompatibilidad territorial, precisando que el proyecto evaluado no es de carácter inmobiliario. Finalmente, respecto de la tercera, sostuvo que la causal relativa a la valoración de la prueba no se configura por una mera discrepancia con el criterio del tribunal, sino que exige señalar específicamente las reglas de la sana crítica que se estiman infringidas.</p> <p>Por su parte, el recurso interpuesto por los vecinos alegó la existencia de decisiones contradictorias en el fallo, ya que el Tribunal Ambiental habría reconocido la incertidumbre y complejidad técnica de la modelación y la biorremediación, pero al mismo tiempo concluyó que la metodología era idónea, descartando riesgos para la salud. La Corte señaló que la causal invocada se refiere a la existencia de determinaciones contradictorias que imposibiliten la ejecución del fallo, lo que no se verifica respecto de eventuales reflexiones o consideraciones que pudieran parecer contradictorias.</p> <p>En cuanto a los recursos de casación en el fondo, la Corte también se pronunció separadamente respecto de aquel interpuesto por Patricio Herman Pacheco, por Gonzalo Pávez Sepúlveda y por el grupo de vecinos. En primer lugar, el recurso de Herman no fue admitido a tramitación en aplicación de la teoría de la invalidación impropia. La Corte sostuvo que la norma especial del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600 constituye una excepción al artículo 53 de la Ley N°19.880, aplicable únicamente al supuesto de invalidación solicitada por intervinientes en (i) un procedimiento de evaluación</p>											



	<p>ambiental con PAC; (ii) dentro de los plazos acotados; y (iii) en los casos establecidos en la regulación ambiental. Para los demás casos, precisó que la regla aplicable es la del inciso final del artículo 53 de la Ley N°19.880, conforme a la cual solo es impugnabile el acto que ejerce la invalidación.</p> <p>El recurso interpuesto por Pávez alegó (i) infracción de normas urbanísticas, ya que la RCA validaría límites de remediación basados en un escenario residencial futuro, sin considerar que dicho uso no sería posible en una zona de riesgo; (ii) vulneración de los principios preventivo y precautorio, porque la sentencia habría ignorado incertidumbres graves del proyecto; y (iii) vulneración del principio de independencia científica, a propósito de la valoración de los estudios científicos presentados por el titular. Sobre lo primero, la Corte rechazó el argumento indicando que el proyecto es de saneamiento y no inmobiliario, por lo que su aprobación no podría modificar la normativa urbanística. Respecto de lo segundo, afirmó que la enumeración de incertidumbres sin desarrollar el error de derecho concreto impide a la Corte realizar el análisis requerido, puesto que el recurso de casación es de derecho estricto. En relación con lo tercero, desechó la alegación por cuanto lo planteado buscaba una nueva valoración de los medios de prueba, cuestión que no corresponde a un recurso de casación en el fondo en materia ambiental.</p> <p>El recurso interpuesto por los demás vecinos fue igualmente rechazado, dado que estos solicitaron en su petitorio la nulidad de la sentencia y, en su reemplazo, la anulación de la RCA o, en subsidio, la retroacción del procedimiento de evaluación. La Corte indicó que el recurso de casación, como mecanismo de derecho estricto, no puede fundarse en errores de derecho acompañados de peticiones alternativas o subsidiarias, de modo que la solicitud debe orientarse exclusivamente a que se anule el fallo impugnado y se dicte otro de reemplazo que represente la única aplicación correcta del derecho alegado.</p> <p>De esa manera, la Corte declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y el recurso de casación en el fondo interpuestos por Patricio Herman Pacheco, y rechazó los recursos de casación en el fondo de Gonzalo Pávez y de los demás vecinos.</p>										
<p>45189-2024</p>	<p>23-10-2025</p>	<p>Corte Suprema</p>	<p>ENGIE ENERGÍA CHILE S.A./ZONA FRANCA DE IQUIQUE S.A</p>	<p>(Civil) Casación ambiental</p>	<p>Rechaza</p>	<p>Diego Simpertigue Limare, María Melo Labra, Andrea Ruiz Rosas, Álvaro Vidal Olivares, Mireya López Miranda</p>	<p>-</p>	<p>-</p>	<p>Álvaro Vidal Olivares</p>	<p>Casación en el fondo y en la forma, manifiesta falta de fundamento, daño ambiental</p>	<p>Portuario</p>
<p>La recurrente interpone recurso de casación en la forma y el fondo en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta la cual acoge la demanda de reparación por daño ambiental. Respecto de la casación en la forma, en particular, se alega que la sentencia recurrida incurre en una infracción a las reglas de la sana crítica; fue dictada con manifiesta falta de fundamento por omisión del artículo 25 de la Ley N°20.600 en relación al artículo 170 N°4 CPC; y que a sentencia contiene decisiones contradictorias. Respecto de las primeras dos causales alegadas, la Corte Suprema lo desestimó al considerar que, primero, no existía contravención a las normas de la sana crítica y, segundo, que sí se fundamenta correctamente la existencia del daño ambiental en el elemento agua. La tercera causal también es rechazada al considerar que la sentencia no contiene decisiones contradictorias entre sí ya que todas ellas son posibles de cumplir en conjunto.</p> <p>Sobre la casación en el fondo, se alega la errónea aplicación de los artículos 2 letra c) y e), 51 y 54 de la Ley N°19.300 y los artículos 3 letra i) de la Ley N° 20.417, considerando que influye en lo dispositivo del fallo. La Corte Suprema rechaza el recurso al considerar que existe manifiesta falta de fundamento en las alegaciones de la recurrente.</p>											



9862-2024	23-10-2025	Corte Suprema	TAMBLAY CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NATALES	(Civil) Casación ambiental	Acoge	Jorge Zepeda Arancibia, Adelita Ravanales Arriagada, Pía Tavolari Goycoolea, María Benavides Casals, Jean Matus Acuña	-	-	Jean Matus Acuña	Casación en el fondo, cosa juzgada, legitimación activa	Sanitario
<p>La recurrente interpone recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental la cual acoge la excepción de incompetencia deducida por la demandada. Se alega que la sentencia incurrió en la infracción del artículo 108 del COT y artículo 17 N°2 de la Ley N°20.600, en tanto el Tercer Tribunal Ambiental se declaró incompetente sin considerar disposición legal que lo habilite para ello, en tanto que, en este caso, no existe cosa juzgada ya que los supuestos fácticos se diferencian la sentencia Rol N° 62.208-2016, habiendo actores y hechos distintos. En este sentido, la Corte Suprema acoge el recurso al considerar que existen hechos distintos y legitimados activos distintos en el caso de autos, dictando sentencia de reemplazo.</p>											
6610-2025	24-10-2025	Corte Suprema	PALACIOS/SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, OFICINA REGIONAL PUERTO MONTT	(Civil) Casación Ambiental	Inadmisibles la casación en el fondo	Jorge Zepeda Arancibia, Adelita Ravanales Arriagada, María Benavides Casals, Diego Simpertigue Limare, Andrea Ruiz Rosas	-	-	Adelita Ravanales	Casación en el fondo, permisos sectoriales,	
<p>La recurrente interpone recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que rechaza la reclamación en virtud del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600. Se alega la infracción al artículo 24 de la Ley N°19.300 en relación al artículo 25 ter del mismo cuerpo legal, al dividir de manera arbitraria una obligación contenida en la respectiva RCA del proyecto, considerando que basta con la mera presentación de los permisos sectoriales requeridos para la construcción para tener por cumplida la obligación, omitiendo que no existe ninguna construcción asociada a dicha exigencia, a pesar de tratarse de una condición autoimpuesta por el titular del proyecto. Como segundo vicio de casación en el fondo, se alega la infracción al artículo 3 letras a) y l) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Por último, se alega infracción al artículo 41 de la Ley N° 19.880, en relación con el artículo 35 letra a) y 3 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. La Corte Suprema rechaza el recurso al considerar que los jueces no incurrieron en un error de derecho.</p>											

3.2 Tribunal Constitucional

Sin novedades.

3.3 Tribunales Internacionales

Tribunal/Institución	País	Título	Fecha	Materia	Demandante	Demandado	Resultado	Principales Normas	Resumen
Corte de Justicia Europea	Austria	T-625/22	10 de septiembre de 2025	Energía nuclear	Austria / apoyado por Luxemburgo	Comisión de la Unión Europea / apoyado por Bulgaria, República Checa, Francia, Hungría, Polonia, Rumania, Eslovenia, Eslovakia y Filandia	Se desestima la acción presentada por Austria en contra de la Comisión por la inclusión de la energía nuclear y gases fósiles como una actividad económica que contribuye sustancialmente a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al cambio climático o si daña cualquier otro objetivo medioambiental	<p>Regulación (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y el Consejo por el que se establece el marco para facilitar una inversión sustentable.</p> <p>Regulación (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y el consejo por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática, de acuerdo con el Acuerdo de París</p> <p>Regulación de la Comisión Delegada (UE) 2021/2139, que complementa a la primera estableciendo criterios técnicos para determinar las condiciones bajo las cuales una actividad económica cualifica como una contribución</p>	<p>En el 2020, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea adoptó la Regulación (UE) 2020/852 que establece el marco para facilitar la inversión sostenible, cuyo reglamento establece el criterio para determinar si la actividad económica cualifica como medioambientalmente sostenible para el propósito el grado de sostenibilidad ambiental de una inversión. En este sentido, la actividad económica debe contribuir sustancialmente a uno o más objetivos ambientales sin causar daño significativo en cualquiera de esos objetivos, y cumplir con ciertos criterios técnicos establecidos por la Comisión Europea. El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea delega a la Comisión la tarea de establecer estos criterios técnicos bajo los cuales una actividad económica cualifica como un contribuyente sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo y determinar si esa actividad económica causa daño significativo a los objetivos ambientales. Adoptó la Regulación de la Comisión Delegada (UE) 2021/2139, que estableció criterios técnicos para actividades del sector de energía renovable y Regulación de la Comisión Delegada (UE) 2022/1214, que incluyó ciertas actividades del sector de la energía nuclear y gases fósiles en la categoría de actividades que contribuyen sustancialmente a la mitigación del cambio climático y a la adaptación al mismo. Australia interpuso una acción en la Corte General de la Unión Europea, buscando anular esta regulación. La Corte desestimó esta acción y apoyó la regulación de la Comisión Delegada. Sostuvo que la Comisión no se excedió en sus poderes y que tenía la razón en que la generación de energía nuclear tiene emisiones de gases de efecto invernadero casi nulas y que actualmente no existen alternativas bajas en carbono tecnológicamente y económicamente viables a una escala suficiente, como las fuentes de energía renovables, para cubrir la</p>

								<p>sustancial a la mitigación del cambio climático o adaptación al mismo y para determinar si esa actividad económica causa daños no significativos a otros objetivos ambientales.</p> <p>Regulación de la Comisión Delegada (UE) 2022/1214 que reforma la anterior en relación con las actividades económicas en ciertos sectores de energía y la Regulación de la Comisión Delegada (UE) 2021/2178 en relación con información pública específica sobre dichas actividades económicas.</p>	<p>demanda energética de forma continua. En esta misma línea, desestimó los argumentos presentados por Austria, señalando que estos son demasiado especulativos para ser aceptados. En conclusión, la Corte defendió que las actividades económicas en el sector de la energía nuclear y gases fósiles pueden, bajo determinadas condiciones, contribuir sustancialmente a la mitigación del cambio climático y a la adaptación al mismo.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	---	---

Agradecimientos: Vicente Bucca Cofré, Renato Cabello Maffet, Valentina Cea Cumio, Antonia Chicuy Saldivia, Martín Codjambassis Gómez, Catalina Huerta Barriga, Oscar Montecinos Cáceres, Isabella Pérez Frías, Elia Simeone Gallardo, Emilia Soto Tapia, Daniel Troncoso Enríquez, Javiera Valenzuela Mujica.